



EB 2018/191

Resolución 183/2018, de 18 de diciembre de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso interpuesto por LEA ARTIBAI AMANKOMUNAZGOA / MANCOMUNIDAD DE LEA- ARTIBAI contra la Resolución 149/2018 del citado Órgano.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Resolución 149/2018 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), de 6 de noviembre de 2018, acordó, en el marco de un procedimiento de resolución de un recurso especial, lo siguiente:

“**PRIMERO:** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Española de Recicladores Recuperadores de Papel y Cartón (REPACAR) contra los pliegos del contrato de “Servicio de venta del papel-cartón procedente de las recogidas selectivas de los residuos en la Mancomunidad de Lea-Artibai”, tramitado por la Mancomunidad de Lea-Artibai, por no ser este OARC/KEAO competente para su revisión y trasladar el recurso al poder adjudicador para su tramitación y resolución conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

SEGUNDO: Con fecha 17 de diciembre se ha recibido en el registro del OARC / KEAO un escrito calificado como “recurso especial en materia de contratación” contra la Resolución 149/2018 en el que LEA ARTIBAI AMANKOMUNAZGOA / MANCOMUNIDAD DE LEA- ARTIBAI solicita la admisión del recurso especial interpuesto contra la citada resolución, la corrección de un error material consistente en la apreciación del importe del



papel por rechazo y que se resuelva el recurso especial inadmitido desestimando totalmente sus pretensiones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Según el artículo 59.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de recurso especial sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; de acuerdo con el artículo 59.3 de la LCSP, tampoco cabe la revisión de oficio. Consecuentemente, y con independencia de la calificación jurídica que merezca el escrito, no es posible admitir su tramitación, ya que el tenor literal de los citados preceptos es claro y taxativo, y la exclusión que contiene comprende tanto los recursos administrativos ordinarios y extraordinarios, como cualquier forma de revisión de oficio. Por otro lado, la admisión de un nuevo recurso o revisión sería contraria al efecto útil de la normativa europea que inspira el sistema de la LCSP, que exige que la solución de las impugnaciones en materia contractual sea ágil y rápida. En este mismo sentido se pronuncian, por ejemplo, las Resoluciones 2/2014 del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público y 352/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como los Acuerdos 4/2016 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra y 50/2015 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, cuyas argumentaciones se comparten por este OARC / KEAO (ver su Resolución 30/2017).

SEGUNDO: Con independencia de lo señalado en el Fundamento jurídico anterior, debe indicarse que el escrito presentado no es una solicitud de



corrección de un mero error material o de hecho, que pueden corregirse en cualquier momento (artículo 109.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común). No cabe amparar en dicha norma la rectificación de un acto cuando ésta supondría, como en este caso, la alteración radical del sentido del acto rectificado mediante la aplicación de criterios jurídicos que finalmente conllevarían su sustitución por otro acto con distinto contenido y calificación legal. Además, la apreciación del supuesto error no precisa solo del análisis de datos que constaban en el expediente y que en una primera instancia fueron obviados o erróneamente percibidos; de hecho, el propio recurrente reconoce que el error fue provocado por falta de la información que ahora se aporta en el recurso (ver, por ejemplo, la Resolución 180/2018 del OARC / KEAO y la jurisprudencia que en ella se cita).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso interpuesto por LEA ARTIBAI AMANKOMUNAZGOA / MANCOMUNIDAD DE LEA- ARTIBAI contra la Resolución 149/2018 del OARC / KEAO.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1



Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko abenduaren 18a

Vitoria-Gasteiz, 18 de diciembre de 2018